

## RESOLUCION N. 02681

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02317 DEL 06 DE JUNIO DE 2022 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, de las funciones delegadas mediante Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría distrital de Ambiente realizó visita de control el 29 de agosto de 2015, en el cual evidenció la instalación elementos de publicidad exterior visual en la Calle 152 con Carrera 46, Calle 152 con Carrera 55, y Calle 153 con Carrera 56, localidad de Suba de Bogotá, D.C., propiedad de la sociedad Inversiones Chapaval Ltda., identificada con NIT. 830.019.436-2 y, como resultado, se emitió el Concepto Técnico 11039 del 05 de noviembre del 2015.

La Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto 02702 del 20 de diciembre del 2016, en contra de la sociedad Inversiones Chapaval Ltda., con sustento en las consideraciones técnicas del Concepto Técnico 11039 del 05 de noviembre del 2015, por encontrar en su momento que presuntamente no se cumplió con lo dispuesto en la normativa en materia de publicidad exterior visual, y con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El Auto 02702 del 20 de diciembre del 2016 fue notificado personalmente el 15 de junio de 2017, al señor Rodrigo Garavito Hernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.156.827, en calidad de Representante Legal de la sociedad Inversiones Chapaval Ltda. Adicionalmente, fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias, a través de

radicación 2017EE207671 del 19 de octubre de 2017 y publicado en el Boletín Legal el 28 de noviembre del 2017.

Así, la sociedad Inversiones Chapaval Ltda., presentó memorial con radicado 2017ER122157 del 4 de julio de 2017, en el cual solicitó se realizará una inspección ocular para constar el retiro de la publicidad exterior visual. En razón a ello, se dio respuesta por parte de esta autoridad mediante el oficio con radicado 2020EE91810 del 01 de junio de 2020.

Posteriormente, mediante Auto 01199 del 23 de marzo del 2018, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad Inversiones Chapaval Ltda., en los siguientes términos:

*“(…) **CARGO PRIMERO:** Colocar publicidad exterior visual tipo pendón en la Calle 152 con Carrera 46, Calle 152 con Carrera 55, y Calle 153 con Carrera 56, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., área constituida como espacio público según las normas Distritales, contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 5 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Colocar pendones en vías públicas de la Calle 152 con Carrera 46, Calle 152 con Carrera 55, y Calle 153 con Carrera 56, de la localidad de Suba de Bogotá, D.C., sin contener información de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos o deportivos, contraviniendo así lo normado en el numeral 2 del artículo 19 del Decreto 959 de 2000. (…)*”

El Auto 01199 del 23 de marzo del 2018 fue notificada personalmente el 17 de abril de 2018 a la señora Sandra Idali Arévalo Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.146977, en calidad de autorizada, según consta en el folio 33.

Así las cosas, esta Secretaría procedió a revisar el expediente ambiental No. SDA-08-2016-314, evidenciando que la sociedad presentó el radicado 2018ER88233 del 23 de abril de 2018 en contra el Auto 01199 del 23 de marzo del 2018, dentro del término procesal previsto.

Mediante Auto 05303 del 2 de octubre de 2018, se dio apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la sociedad Inversiones Chapaval Ltda.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el día 17 de octubre del 2019, previo envió de citatorio para notificación personal mediante radicado 2018EE230955 del 02 de octubre de 2018.

Por medio del oficio con radicado 2019ER249956 del 24 de octubre de 2019, la sociedad investigada da respuesta a la citación del Auto 05303 del 2 de octubre de 2018, “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”.

La Secretaría Distrital de Ambiente mediante la Resolución 02317 del 06 de junio de 2022, declaró responsable a la sociedad Inversiones Chapaval Ltda., de modo que, le impuso sanción

pecuniaria por un valor de veintiséis millones cuatrocientos setenta y dos mil pesos (\$ 26.472.000) M/CTE, equivalentes a 696,56 UVT.

El mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 11 de julio de 2022 al señor Rodrigo Garavito Hernández, en su calidad de representante legal de la sociedad Inversiones Chapaval Ltda.

Adicionalmente, la citada resolución fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarias a través de radicación 2022EE172730 del 12 de julio de 2022 y publicado en el Boletín Legal el 03 de agosto de 2022.

Por medio de radicado 2022ER187758 del 26 de julio de 2022 la sociedad Inversiones Chapaval Ltda., presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 02317 del 06 de junio de 2022.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **1. Fundamentos legales**

De conformidad con el artículo 7 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8 de la Constitución Política.

El artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

El artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8 como un deber del Ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 333 de la multicitada norma, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por lo particulares tiene impuesta una serie de limitaciones y

condicionamiento al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La sentencia C-595 de 2010 indica:

*“(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración. (...)”*

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*“(...) ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los*

*procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto) (...)*

### **De los recursos de reposición.**

En consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“(...) **ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.*

*3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. (...)*

Sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.*

*Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (...)*

A su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)*

En este mismo sentido, el artículo 78 del Código en cita dispone que:

*“**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

Por otra parte, la Ley 1437 de 2011 prevé en su artículo 3° que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

*“**Artículo 3°.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 establece la posibilidad de corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan el presente asunto, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

#### **1. Análisis de oportunidad y requisitos del recurso de reposición**

Teniendo claridad respecto del artículo 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto, la Resolución 02317 del 06 de junio de 2022 que se pretende revocar, fue notificada personalmente el 11 de julio de 2022 al señor Rodrigo Garavito Hernández, en su calidad de representante legal, de manera que, disponía para presentar recurso de reposición contra la providencia entre 12 de julio de 2022 hasta el 26 de julio de 2022.

Así las cosas, una vez verificado el expediente, se constató que la sociedad Inversiones Chapaval Ltda., a través del señor Rodrigo Garavito Hernández, en calidad de representante legal, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente recurso de reposición contra la Resolución 02317 del 06 de junio de 2022, mediante el 2022ER187758 del 26 de julio de 2022, estando dentro del término procesal.

De su contenido se observa que en el mismo se dispone y se da cumplimiento a los requisitos formales que exige el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, al interponerse dentro del plazo legal concedido, sustentándolo con argumentos claros e indicando el nombre y la dirección del recurrente.

Ahora, el requisito de la legitimación por activa consiste en la titularidad para promover la acción y, por lo tanto, tiene un interés directo, personal y particular en el proceso. Para el caso en concreto, se encuentra acreditado que la sociedad Inversiones Chapaval Ltda. es parte procesal del procedimiento sancionatorio ambiental, siendo el directamente involucrado al ser sancionado mediante Resolución 02317 del 06 de junio de 2022, por tanto, es tiene interés directo y personal para interponer la acción invocada.

En conclusión, una vez verificado el plazo dispuesto para presentar el recurso, teniendo legitimación para interponerlo, así como los demás requisitos dispuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se corroboró su pleno cumplimiento. Por ende, se procederá a analizar los argumentos y premisas que fundamentan el recurso hincado.

## **2. Argumentos presentados en el recurso de reposición**

La sociedad Inversiones Chapaval Ltda. presentó recurso de reposición mediante radicado No. 2022ER187758 del 26 de julio de 2022 contra la Resolución 02317 del 06 de junio de 2022, bajo los siguientes argumentos:

“(…)

*1.- Como se mencionó en el acto recurrido, su entidad basa la decisión en el acervo probatorio recaudado y presentado, en especial en el Concepto Técnico No. 11039 del 5 de noviembre de 2015, así como el Informe Técnico No. 1242 del 14 de agosto de 2020 y el Concepto Técnico No. 00357 del 20 de febrero de 2022, las cuales no han sido debidamente notificadas en su totalidad a mi representada.*

*2.- Por otra parte, refiere su entidad que mediante Auto No. 01199 de fecha 23 de marzo de 2018, notificada a mi representada de fecha 17 de abril de 2018, sobre el pliego de cargos para rendir los descargos pertinentes, aduciendo su entidad que nunca se dio respuesta a tal requerimiento, cuando en repetidas ocasiones y en oportunidad legal, mi representada le ha informado a su entidad que con el fin de adelantar la promoción y ventas del proyecto*

*EDIFICIO CARMEL RESERVADO II PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera 56 No. 161-40 de esta ciudad, mi representada contrató los servicios de BYMOVISUAL LTDA. NIT No. 830.512.915-2 y BYMO PUBLICIDAD S.A.S. NIT No. 900.410.983-9, para elaborar la publicidad visual y la gestión correspondiente a la difusión visual del proyecto, tal como se informó en repetidas ocasiones a su entidad, entre otras, mediante comunicaciones de fechas 4 de julio de 2017, 23 de abril de 2018, 2 de octubre de 2018, 24 de octubre de 2019, las cuales se aportan con el presente recurso y que obran en el expediente de la actuación administrativa de la referencia, sin haber sido tenido esto en cuenta, así como durante toda la etapa probatoria, en ningún momento su entidad, con el fin de salvaguardar el debido proceso, decide no indagar sobre la delegación realizada de buena fe por mi representada, a BYMOVISUAL LTDA. NIT No. 830.512.915-2 y BYMO PUBLICIDAD S.A.S. NIT No. 900.410.983-9, para elaborar la publicidad visual y la gestión correspondiente a la difusión visual del proyecto, para adelantar la promoción y ventas del proyecto EDIFICIO CARMEL RESERVADO II PROPIEDAD HORIZONTAL Ubicado en la Carrera 56 No. 161-40 de esta ciudad, siendo motivo de rogación administrativa de parte de mi representada, para que su entidad al menos sumariamente dentro de la etapa probatoria, hubiera requerido a dicha sociedad, en pro del derecho de defensa y contradicción de mi representada, con el fin de pronunciarse en relación al servicio contratado, que como ha podido observar su entidad, de buena fe mi representada contrató estos servicios de publicidad, lo cual fue debidamente soportado con la documental adjunta a las comunicaciones de fechas 4 de julio de 2017, 23 de abril de 2018, 2 de octubre de 2018, 24 de octubre de 2019, las cuales se aportan con el presente recurso y que obran en el expediente de la actuación administrativa de la referencia, sin haber sido tenido esto en cuenta para la decisión administrativa aquí recurrida.*

*2.- Adicionalmente a lo anterior, es necesario traer a colación el contenido de los Artículos 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009, cuyo tenor literal es el siguiente: (...)*

*Conforme a lo anterior, es importante traer a colación los siguientes aspectos:*

*a).- Que pese a que mi representada dio respuesta a los requerimientos establecidos por su entidad dentro de la etapa probatorio y de presentación de descargos respectivos, lo cual fue debidamente soportado con la documental adjunta a las comunicaciones de fechas 4 de julio de 2017, 23 de abril de 2018, 2 de octubre de 2018, 24 de octubre de 2019, las cuales se aportan con el presente recurso y que obran en el expediente de la actuación administrativa de la referencia, no ha sido tenido esto en cuenta para la decisión administrativa aquí recurrida.*

*b).- Que conforme a lo analizado de la norma en cita, era necesario ordenar el cierre de la etapa probatoria dentro de la actuación administrativa de la referencia, que determinara de manera clara y precisa, el por qué motivo de hecho o jurídico, la entidad se toma más de dos (2) años en evacuar la etapa probatoria, cuando está claramente determinada su actuación y términos procesales en los artículos transcritos de la norma en cita, así como su notificación al accionado por los mecanismos de ley, lo cual brilla por su ausencia dentro del expediente de la referencia, omitiendo el cumplimiento de lo dispuesto por los señalados Artículos 26 y*

27 de la Ley 1333 de 2009, base legal de soporte normativo de sustento a la actuación administrativa objeto del presente recurso.

(...)

### **PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS:**

*Como sustento del presente recurso, basamos nuestra petición, en el acervo probatorio ya recaudado y presentado dentro del expediente de la referencia, así como solicitamos a su entidad sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas:*

#### **DOCUMENTALES:**

1.- *Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INVERSIONES CHAPAVAL LTDA, identificada con NIT No. 830.019.436-2, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.*

2.- *Copia de la Licencia de Construcción No. 15-3-1207 de fecha 8 de septiembre de 2015, proferida por la misma CURADURIA URBANA No. 3 DE BOGOTA, D.C., del proyecto inmobiliario objeto del acto administrativo recurrido. 2.- Copias comunicaciones de fechas 4 de julio de 2017, 23 de abril de 2018, 2 de octubre de 2018, 24 de octubre de 2019, junto con las documentales anexadas con cada comunicación, las cuales se aportan con el presente recurso y que obran en el expediente de la actuación administrativa de la referencia.*

3.- *Copias de las Facturas No. MR-0178 de fecha 09-02-2016, No. MR-0255 de fecha 14-03-2016 y No. MR-0301 de fecha 05-04-2016, emitidas a mi representada por BYMO PUBLICIDAD S.A.S. NIT No. 900.410.983-9, debidamente pagadas, por los servicios de elaboración de publicidad exterior para la promoción y ventas del proyecto EDIFICIO CARMEL RESERVADO II PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera 56 No. 161-40 de esta ciudad.*

(...)

### **3. Análisis y decisión**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad a resolver los argumentos, agrupándolos así:

- **Falta de pronunciamiento respecto de los radicados 2017ER122157 del 4 de julio de 2017, 2018ER88233 del 23 de abril de 2018 y 2019ER249956 del 24 de octubre de 2019.**

El representante legal de la sociedad alude que esta Autoridad Ambiental no consideró las comunicaciones de fechas 04 de julio de 2017, 23 de abril de 2018, 02 de octubre de 2018 y 24 de octubre de 2019. No obstante, se indica lo siguiente:

Esta Autoridad Ambiental una vez verificó el expediente sancionatorio, evidenció que respecto del radicado 2017ER122157 del 4 de julio de 2017 se dio respuesta mediante el oficio con radicado 2020EE91810 del 01 de junio de 2020, en donde se realizó la valoración probatoria correspondiente, no siendo viable jurídicamente tenerlas en cuenta en el referido procedimiento.

Ahora, frente al radicado 2018ER88233 del 23 de abril de 2018, el cual en su contenido, la sociedad manifestó que mediante radicado 2017ER122157 del 4 de julio de 2017, ya había dado “*respuesta a los mismos requerimientos*” y en el que allegó copia de cuatro (4) facturas relativas a la contratación del servicio de publicidad con un tercero.

Al respecto esta Autoridad aclara que el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, busca hacer parte a un[s] presunto[s] infractor[es] ambiental[es] con el fin de que ejerza[n] su defensa dentro de los términos y ritualidades que establezcan las normas respecto la presunta acción u omisión que constituya violación en materia ambiental, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción, de no hacerlo conforme a ello, la administración continuará válidamente el procedimiento hasta su culminación.

En ese orden de ideas, en el caso en concreto, la investigada allegó el radicado 2018ER88233 del 23 de abril de 2018, dentro del término procesal concedido para presentar descargos según el Auto 01199 del 23 de marzo del 2018, en el cual se aportó documentos con el objetivo de ser incorporadas y/o practicadas, sin que las mismas fueran valoradas en la siguiente etapa procesal, es decir, en el Auto 05303 del 2 de octubre de 2018 “*Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones*”, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

La precedida situación incide en que la valoración integral de la información, las pruebas y documentos que se pretenden hacer valer en el proceso sancionatorio, impidiendo que pudieran ser plenamente ventilados y analizados jurídica y técnicamente en la etapa decisoria; situación que no se materializó en el presente caso al omitir dicha información y valorarla de tal manera que no fuera incluida como parte del análisis de la resolución que impuso la sanción correspondiente en el presente caso.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta lo manifestado por el profesor González Pérez Jesús, quien en su libro Manual de Procedimiento Administrativo, 2ª edición, Civitas, Madrid, 2002, pág. 539, afirma:

*“Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos (...). La rectificación del error material supone la subsistencia del*

*acto —el acto se mantiene, una vez subsanado el error—, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error — en que desaparece el acto. Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo.”*

De manera que, es indispensable para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto y para efectos de garantizar el principio de legalidad, retrotraer el procedimiento a la etapa correspondiente para efectos de materializar en debida forma, los derechos que le asisten al investigado en cada etapa del procedimiento sancionatorio ambiental y, por demás, permitir a la administración tener en cuenta los documentos y pruebas necesarios para efectos de adoptar una decisión definitiva debidamente informada y plenamente objetiva y bajo la certeza de los hechos investigados.

Teniendo en cuenta lo precedido y en procura de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa que le asiste al investigado se procederá a revocar la Resolución 02317 del 06 de junio de 2022 *“Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras decisiones”*.

Por su parte, en concordancia con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y en atención a los principios de la función administrativa, esta Autoridad Ambiental considera procedente adecuar la presente actuación, en virtud del control administrativo propio que le asiste para revisar, modificar o aclarar sus propios actos, garantizando así el cumplimiento del debido proceso y la finalidad del procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución y el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Por tanto, procederá a dejar sin efectos jurídicos el Auto 05303 del 2 de octubre de 2018 *“Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”*, esto con el fin de adelantar la valoración de la información allegada en los descargos dentro de la etapa procesal pertinente.

Por último, la presente decisión permite garantizar las ritualidades y derechos sustanciales del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Igualmente, se aclara que la presente decisión no desestima los hechos investigados que motivaron el procedimiento, por el contrario, representa un acto de corrección encaminado a que la actuación se adelante conforme al ordenamiento jurídico y sobre la base de hechos y sujetos correctamente determinados.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los literales b. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

*“b. Elaborar y revisar proyectos de actos administrativos de fondo en procesos sancionatorios ambientales.”*

Mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a Daniel Ricardo Páez Delgado, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07 y delego funciones a través del literal a) del artículo 11 de la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Revocar la Resolución 2317 del 06 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se decide proceso sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Dejar sin efectos jurídicos el Auto 05303 del 2 de octubre de 2018 *“Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a la sociedad Inversiones Chapaval Ltda., identificada con NIT. 830.019.436-2, en la Transversal 9 No. 55 – 67 Piso 3 de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333

